

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00856-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: IVON IVETH MORRON BARRAZA,
Accionado: MARTHA BEATRIZ COTES LORA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 - AGO 2023

La apoderada de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y al efecto expone:

“En virtud de todo lo antes expuesto, muy respetuosamente pido a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, y decreta las medidas cautelares ya mentadas, y en su lugar acceda al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el auto recurrido disponiendo la modificación de la suma cuyo pago se ordena en el mismo mandamiento.

Es claro, que lo que hace la apoderada del demandado, es con la finalidad exclusiva de que se intervenga el decreto de medidas cautelares, lo cual es impertinente e improcedente, conforme a los supuestos de hechos de las normas que contemplan el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que son, el artículo 430 y el artículo 442 del código general del proceso. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Negar la reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00908-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: RODRIGO GOMEZ BECERRA CC No 4.979.273

Demandados: BASILIO ENRIQUE FERNANDEZ DAZA CC no 85.475.716

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 - AGO 2023

La curador ad-liten designada al demandado propone la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria.

Como no encontramos ante un proceso ejecutivo, es claro que respecto a excepciones previas aplica lo ordenado por el artículo 442 que dice:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

A su turno el artículo 100 contempla:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00908-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: RODRIGO GOMEZ BECERRA CC No 4.979.273

Demandados: BASILIO ENRIQUE FERNANDEZ DAZA CC no 85.475.716

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como se ve la excepcion de prescripción no está enlistada como previa y por ende, debe interponerse como de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepcion previa propuesta por la curador ad.liten del demandado, conforme quedo explicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00521-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO FLOREZ RUGE
Demandada: JAVIER COPETE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

'3 - AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00208-0

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA Nit No 860.003.020-1

Demandados: JOSE IGNACIO LOZANO NAVARRO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3^{er} AGO 2023

Visto lo solicitado por la apoderada demandante, se advierte que no es procedente el emplazamiento, dado que no se ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación de ambos demandados según lo informado para ambos en el acápite de notificaciones y de acuerdo a la preceptiva legal que rige la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00482-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, SIGLA: **VISIÓN FUTURO O.C.**,

NIT No. 901.294.113-3

Accionado: **YEPES PIÑERES IRMA MILENA**, No. **57442906**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13- AGO 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.056.907. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00735-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante MONICA ELIZABETH MONTALVO MEJIA CC No 36551973

Accionado ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO CC No 12550220

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B- AGO 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.000.000. más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00582-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **ENRIQUE JAVIER VANEGAS VAQUERO**, cc No 7.143.767

Demandados: **NADIA IVON PEÑA ESPITIA**, cc No26.26.670.379,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B^o - AGO 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 6.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 420.000., los que se incluirán en la liquidación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00213-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: FRANKLIN RAFAEL PEREIRA GIL CC No 12624723

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 - AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **Neiro José Mendoza Rodríguez**, C.C. N° 1.083.002.689

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 - AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00955-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8

Accionado YIRA PIEDAD CASTIBLANCO MAESTRE con C.C 36562921,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

3 - AGO 2023

Vista la informacion relacionada con cesión del crédito cobrado en este proceso, vemos que se menciona como negocio causal un contrato de compraventa de cartera el que no se aporta, y se considera indispensable o parte de los anexos de esa peticion.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Agosto 03 de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PARQUES DE BOLIVAR ETAPA IV CONTRA KENDRY NAYIBE FERNANDEZ GOMEZ. RAD. 2022-00402.-

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial que antecede se,

RESUELVE;

PRIMERO; SUSPENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, por el término de diez (10) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**PATRICIA CAMPO MENESE
JUEZA**

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00717-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13^{ra} - AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-189-005-2021 -00219-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: JOSEFA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 - AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

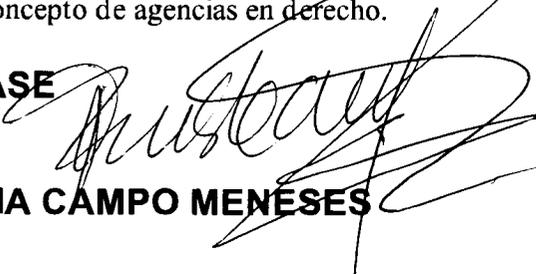
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. Se excluye el concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00212-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **MAXIMO JOSE POLO PEREZ**, CC No **84.456.542**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13^{er} - AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarse por lo siguiente, por cuanto introduce conceptos que no le corresponden y por cuanto: .

Tenemos un capital aprobado de \$ \$11.284.839

INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023 por la suma de (\$2.079.427.00)

Luego los intereses por mora van desde el 1º de marzo der 2023, como se indica en la demanda, pero no se aplica, en claro abuso del derecho.

Intereses por mora entre 01/03/2023 y 30/06/2023,\$ 1.781,211,83

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00212-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **MAXIMO JOSE POLO PEREZ**, CC No **84.456.542**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ 11.284,839

Interese hasta 20/06/2023\$ 3.860.638.83

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00272-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado: JAIRO ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

13 - AGO 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al cual se adjunta escrito suscrito por el señor LEONIDAS LARA ANAYA, CC no 1.0118.409.935 en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según poder contenido en la escritura pública No 4718 del 4/11/2017, de la Notaria 40 del circulo de Bogotá, manifiesta que ceden el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a la sociedad DISPROYECTOS LTDA, y esta a su vez cede dicha cartera al PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA NIT No 800.159.998-0, según se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto, quien a su vez ratifica el poder a favor del citado abogado.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA NIT No 800.159.998-0, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Tener al abogado LUZ ESTELA MARTINEZ VEHGA TP No 107444 del CS de la J, , como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA – FIDUAGRARIA SA NIT No 800.159.998-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00187-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT No 860.002.964-4

Accionado: EDINAEI ANTONIO GIRALDO CIRO CC no 92.512.613

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13^{ra} AGO 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCO de BOGOTA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III –QNT NIT No 830-053 994-4, el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00187-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT No 860.002.964-4

Accionado: EDINAEL ANTONIO GIRALDO CIRO CC no 92.512.613

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO de BOGOTA SA, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III –QNT NIT

No 830-053 994-4, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 - AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO PORTOVELA
CONTRA BANCO DAVIVIENDA. RAD 2023- 271-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 461 del C G del P, SE

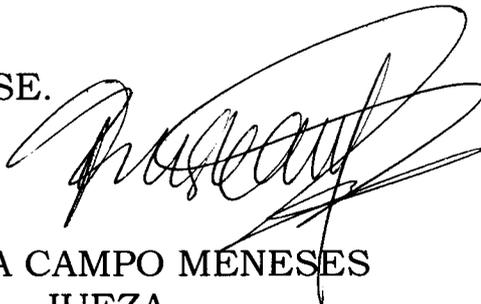
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

31- AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO TORRES DE
PUERTO BANUS CONTRA BANCO BBVA RAD 2023- 273-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 461 del C G del P, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 - AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA
KATHERINE GOMEZ PABON RAD 2023- 339-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia pertinente de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 1 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

01 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NELLY BARRERA RAD No. 2023- 267-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se

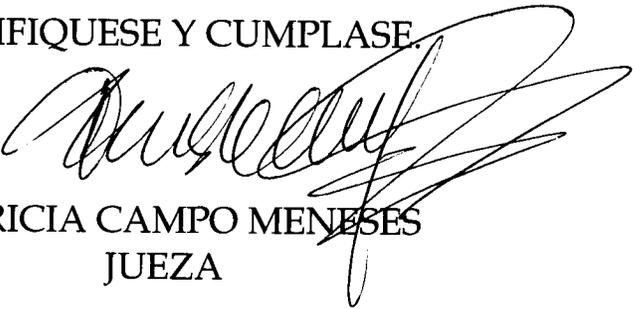
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 1 DE 2023. Informo que la parte actora dentro del proceso ejecutivo seguido del declarativo depreca la terminación por pago total. No hay embargo de remanente. No se decretaron embargos dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
8^º AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO del DECLARATIVO DE CARLOS RINCON ROMERO CONTRA FLOR PIRAGUA RAD 2016-440-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 461 del C G del P, SE

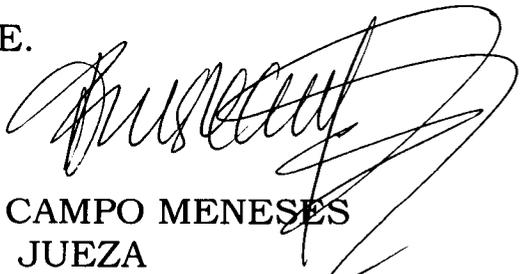
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LEVANTAR medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA